

EDICTO

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN CORPORATIVA Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

HACE SABER:

Que en el Expediente No. 222-2019, adelantado en contra de JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO, MAURICIO ALEXANDER DÁVILA VALENZUELA, ANGÉLICA ALONSO DUEÑAS y TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, se DICTÓ Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria No. 164-2020, proferido el dos (29) de julio de 2020, el cual dispuso:

“(…)

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Investigación Disciplinaria No. 222 de 2018, contra las

siguientes personas; JUAN BAUTISTA GIRALDO OSORIO, MAURICIO ALEXANDER DÁVILA VALENZUELA, ANGÉLICA ALONSO DUEÑAS y TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, quienes fungieron como Subdirector/as de Prevención y Seguimiento de la SDHT, en el cargo de Subdirector/a Técnico/a Código 068 Grado 05 de la Subdirección de Prevención y Seguimiento, de acuerdo con el acápite anterior de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR las pruebas y diligencias

relacionadas a continuación, conforme a lo previsto en los artículos 128,130 y 131 de la Ley 734 de 2002, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria:

1. Por secretaría, incorporar los antecedentes disciplinarios, fiscales y de Personería Distrital de los investigados.

Documentales:

2. Oficiar a la Subdirección Administrativa, con el fin de que se allegue lo siguiente, en relación con el Contrato de Prestación de Servicios No. 312 de 2017:

Señalar si se generaron o no perjuicios o algún tipo de afectación a la SDHT, con ocasión de los mayores valores

pagados al contratista, sin perjuicio del reintegro (*Recaudo No. 0230*). De ser cierto, por favor detallar los mismos, adjuntando todos los soportes correspondientes.

Indicar los nombres completos de los funcionarios o/y contratistas que participaron en la revisión y verificación de cada una de las cuentas de cobro radicadas, dentro del contrato en mención. Se deberá especificar la participación de cada una de las personas involucradas en el procedimiento solicitado.

Copia de la Orden de pago No. 1581.

ARTÍCULO TERCERO:

Escuchar en versión libre y espontánea a los investigados, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, en el momento que lo soliciten hasta antes del fallo de primera instancia y a quien o quienes se identifiquen e individualicen como presuntos autores de los hechos investigados.

ARTÍCULO CUARTO:

Infórmese inmediatamente al Centro de Atención al Público -CAP- de la Procuraduría General de la Nación, en la forma señalada en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002, el inicio de la presente investigación disciplinaria, y a la **Personería Distrital de Bogotá**.

ARTÍCULO QUINTO:

De conformidad con los artículos 90 y 92, 100 a 108 y 155 de la Ley 734 de 2002, notifíquese la apertura de la presente investigación a los implicados para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

Adviértaseles que pueden nombrar defensor para que los represente en el curso de las diligencias y que pueden solicitar ser escuchados en versión libre.

En caso de que no pudieren notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Disciplinario Único.

Conforme al artículo 91 de la misma ley, los presuntos implicados una vez notificado, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

En la citación respectiva, se les deberá solicitar que digan por escrito, si aceptan ser notificados por medios de comunicación electrónicos, con indicación de su número de fax o correo electrónico (Artículo 102 C.D.U.).

Parágrafo:

El trámite de notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado (artículo 91CDU).

ARTÍCULO SEXTO:

Conformar el cuaderno de copias atendiendo el mandato del Artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

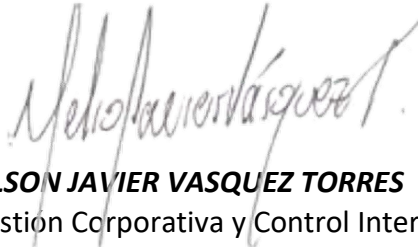
Contra la presente decisión no procede recurso, según lo establecido en los artículos 110,113 y 115 de la Ley 734 de 2002, "Código Disciplinario Único".

ARTÍCULO OCTAVO:

Se advierte que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales; así mismo, que el investigado está obligado a guardar la reserva de las pruebas (artículo 95 CDU). Configura falta disciplinaria gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción (artículo 48 No. 47 ibidem)

Igualmente, que, enterado de la vinculación, el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ellas. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida (artículo 91 CDU). (...)"

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: PARA NOTIFICAR A LOS SUJETOS PROCESALES MAURICIO ALEXANDER DÁVILA VALENZUELA y ANGÉLICA ALONSO DUEÑAS SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 22 JUNIO DE 2021 A LAS SIETE (07:00 A.M.) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 734 DE 2002.



NELSON JAVIER VASQUEZ TORRES
Subsecretario de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: SE DESFIJA EL DÍA 24 JUNIO DE 2021 A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.).



NELSON JAVIER VASQUEZ TORRES
Subsecretario de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario

Elaboró: Rafael Santos / Contratista / SGCCID
Revisó y Aprobó: Lady Escorcía / Contratista / SGCCID